

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIII — ENERO - MARZO DE 1965 — N° 131

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**MARIA GREGORIA ORTIZ REBOLLEDO
CON JOSE SEGUNDO ANTICAN CAYUN**

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD NATURAL

Apelación de la sentencia definitiva

FILIACION — FILIACION NATURAL — HIJO NATURAL — RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL — RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD — PADRE NATURAL — CITACION — HIJO — JURAMENTO — HIJO MENOR DE EDAD — MADRE NATURAL — REPRESENTANTE LEGAL — GUARDADOR — FALTA DE REPRESENTACION — DEMANDA — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — EMPLAZAMIENTO — FALTA DE EMPLAZAMIENTO — COMPARECENCIA VOLUNTARIA — JUZGADO DE MENORES — ACTA — DECLARACION DE PATERNIDAD NATURAL — DOCUMENTO — INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL.

DOCTRINA.—Dos son los elementos que configuran la causal de reconocimiento de hijo natural que contempla el N° 5° del artículo 271 del Código Civil: la citación del supuesto padre por el hijo y el reconocimiento que, bajo juramento, hace aquél de su paternidad.

En consecuencia, si consta que la citación del presunto padre no fue hecha por el hijo menor de edad, sino por la madre natural de éste, que no tiene su representación legal ni es su guardadora; y que, por

otra parte, el demandado ni siquiera ha sido notificado de la demanda y ninguna actuación existe en que aparezca reconociendo bajo juramento como hijo natural al referido menor, no puede acogerse la demanda de reconocimiento voluntario de paternidad natural.

No supe las anomalías procesales antes aludidas, el acta que rola en autos y en la cual se deja constancia de una comparecencia voluntaria del demandado y de la madre natural del menor de que se trata,

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD NATURAL

191

quienes, sin formalidad alguna y sin que previamente se les hubiera juramentado, expresan ante el Juzgado de Menores respectivo que son padres naturales de dicho menor y se comprometen a efectuar las diligencias necesarias con el objeto de hacer el reconocimiento y proceder a su inscripción ante el Oficial del Registro Civil que corresponda.

En efecto, si bien es cierto que ese documento puede ser utilizado para investigar la paternidad natural, en otro de los casos que señala el artículo 271 del Código Civil, no lo es menos que carece de toda relevancia para los efectos indicados en el N° 5° de ese precepto legal.

Concepción, veintitrés de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°—Que con la demanda de fojas 3 se ha intentado por María Gregoria Ortiz Rebolledo obtener en favor de su hija María Zenobia Alegría Ortiz, de ocho años de edad, el reconocimiento voluntario de hija natural por parte del padre don José Segundo Anticán, que con-

templa el N° 5° del artículo 271 del Código Civil y que dispone que "son hijos naturales: N° 5°. Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando, citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento";

2°—Que los elementos que componen esta causal de reconocimiento de hijo natural son la citación del padre por el hijo y el reconocimiento bajo juramento que hace éste de su paternidad;

3°—Que fácilmente puede advertirse de los antecedentes de autos que la citación del presunto padre no fue hecha por la hija sino que por su madre natural, que no tiene su representación legal ni es guardadora de ella. En cuanto al demandado, don José Segundo Anticán, ni siquiera aparece notificado de la demanda y ninguna actuación existe en que aparezca reconociendo bajo juramento como su hija natural a la menor antes mencionada;

4°—Que los expresados defectos en que se ha incurrido en la tramitación de este jui-

cio, y que son de gran entidad, impiden a los sentenciadores acoger la acción deducida a fojas 3, especialmente si se considera que el supuesto padre no figura emplazado al juicio, como se consigna en el fundamento que precede;

5º.—Que el contenido del acta de fojas 9, en ningún caso suple las anomalías procesales que se han hecho valer, pues en esa actuación se deja constancia de una comparecencia voluntaria de don José Segundo Anticán Cayún y de doña María Gregoria Ortiz Rebolledo, quienes, sin formalidad alguna y sin que previamente se les haya juramentado, expresan ante el Juzgado de Menores respectivo, que son padres naturales de la menor María Zenobia, de tres años de edad, y se comprometen a efectuar las diligencias necesarias a objeto de hacer el reconocimiento y proceder a su inscripción ante el Oficial Civil correspondiente. Si bien este documento puede ser utilizado para investigar la paternidad natural en otro de los casos que señala el artículo 271 del Código Civil, es

lo cierto que, respecto de la acción deducida en la demanda de fojas 3, carece de toda relevancia, pues como se ha consignado anteriormente, ella requiere el cumplimiento de determinados requisitos que en esta litis se han omitido.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 271 N° 5º del Código Civil, 31, 34 y 40 de la Ley N° 14.907 y 3º de la Ley N° 14.908, se revoca la sentencia apelada, de veinte de Enero de mil novecientos sesenta y uno, que se lee a fojas 13, y se declara que no ha lugar a la demanda de fojas 3, sin costas.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández Rioseco.

José Cánovas R.— Pedro Parra N.— Víctor Hernández R.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Víctor Hernández Rioseco.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.